



---

## **Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México**

### **(Reconceptualizing impunity in cases of gender violence in Mexico)**

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 13, ISSUE 3 (2023), 890–912: TEORÍAS CRÍTICAS E INJUSTICIA SOCIAL: DERECHOS HUMANOS EN TIEMPOS DE DEMOCRACIAS DÉBILES Y NEOCAPITALISMOS (WITH A SPECIAL SECTION ABOUT GENDER AND JUDGING IN THE MIDDLE EAST AND AFRICA)

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1383](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1383)

RECEIVED 10 MAY 2022, ACCEPTED 12 DECEMBER 2022, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 JUNE 2023

PAMELA TEUTLI ELIZONDO\*

#### **Resumen**

El incremento en México de las violencias contra mujeres y niñas (VCMN) en sus diversos contextos y modalidades, trae aparejada una idea de impunidad que pone en cuestión la eficacia del sistema de justicia penal para atender esta problemática. La creación de nuevos tipos penales y el aumento de penas han demostrado ser estrategias ineficaces en la prevención y atención de estos casos, pues carece de una visión sistémica de la problemática. En ese sentido, el presente artículo busca desarrollar una idea de la impunidad que vaya más allá de la ausencia del castigo y que se define a partir de la noción estructural de la VCMN. Para ello, se contextualiza a través de algunos datos el constante incremento de estas violencias y se analizan los elementos estructurales de la misma. Con base en ello, se desarrolla un concepto de impunidad asociado a la ausencia de un acceso a la justicia con perspectiva de género y a partir de él, se analizan las reproducciones de las discriminaciones de género cometidas a nivel institucional; desde la tipificación de delitos, hasta la operación en la investigación y persecución de estas conductas.

#### **Palabras clave**

Violencia contra mujeres y niñas; impunidad; sistema de justicia penal; acceso a la justicia; perspectiva de género

#### **Abstract**

The increase of violence against women and girls (VAWG) in Mexico, in its various contexts and modalities comes hand in hand with a perception of impunity that calls into question the effectiveness of the criminal justice system to attend this problem.

---

\* Profesora en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey y consultora en temas de seguridad y acceso a la justicia. Experta en persecución penal estratégica, violencia contra mujeres y niñas y acceso a la justicia en casos de violaciones graves a derechos humanos. Email: [pamela.teutli@fortisconsultoria.com.mx](mailto:pamela.teutli@fortisconsultoria.com.mx)

The creation of new crime regulations and the increase in penalties have proven to be ineffective strategies in the prevention and attention of these cases, since they lack a systemic vision of the problem. This paper seeks to develop an idea of impunity that goes beyond the absence of punishment and is defined on the basis of the structural notion of VAWG. Therefore, impunity can be associated with the absence of access to justice and a gender perspective.

### **Key words**

Gender violence; violence against women and girls; criminal justice system; access to justice; gender perspective

## Table of contents

1. Introducción .....	893
2. Contexto de violencia contra mujeres y niñas en México.....	894
2.1. Aproximación cuantitativa a la problemática.....	894
2.2. Elementos estructurales de la VCMN.....	896
3. Conceptualización de la impunidad institucional.....	898
4. La impunidad institucional en la VCMN .....	900
4.1. Reproducciones de las discriminaciones de género desde la tipificación de delitos de VCMN .....	901
4.2. Reproducción de las discriminaciones de género en las instituciones de procuración de justicia .....	904
5. Aplicaciones de la perspectiva de género en el sistema de justicia penal.....	907
6. Conclusiones .....	908
Referencias .....	909

## 1. Introducción

Al igual que en otros países de América Latina, en México, la violencia contra mujeres y niñas (en adelante VCMN) es una problemática estructural pues se da con cierto automatismo, inercia y normalmente sucede en períodos reiterados de tiempo (Segato 2003). Esta violencia se genera no solo por parte de la persona agresora que comete el acto violento, sino también por las estructuras sociales, familiares e institucionales que la replican. Es así, que la violencia se produce de forma sistémica en diferentes ámbitos y modalidades como una de las múltiples esferas de discriminación en razón del género que se concibe a partir del sistema de dominación masculina (Moreno y Alcántara 2016).

Ante esta violencia, movimientos feministas, representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil y de instituciones gubernamentales han apostado el derecho penal como la principal forma para erradicar esta problemática. Sin embargo, la tipificación de conductas asociadas a la VCMN como el feminicidio, la violencia familiar y de manera más reciente, la violencia digital, han probado ser insuficientes para prevenir y atender estas violencias. ¿Por qué a pesar de los avances legislativos, la evolución de políticas públicas enfocadas en mujeres y un auge de lucha y exigencia desde los feminismos, se siguen incrementando cada vez más estos casos?

Sin lugar a dudas, no hay una respuesta inequívoca frente a esto. En parte, se podría argumentar que el problema está en pretender transformar un problema social en un problema de control del delito (Larrauri 2018), ignorando con ello que una vez que estos casos ingresan al sistema de justicia penal, se replican y reproducen varias de estas violencias pues las propias instituciones forman parte de estas estructuras discriminatorias. A la par, la ausencia de atención de estos casos se mide bajo una noción de impunidad que se equipara a una falta de respuesta por parte de las instituciones de procuración de justicia. Esta aproximación punitiva limita la posibilidad de ver la VCMN desde una perspectiva estructural, y además fomenta como única respuesta el castigo.

En ese sentido, en el presente artículo se presentan tres premisas para comprender mejor la crisis de VCMN que se presenta en México. La primera de ellas parte de enfatizar que el entender estas violencias como estructurales, permite reconocer que se compone de varios factores conexos que se generan en una diversidad de elementos y, en ese sentido no se puede esperar que exista una única solución para resolverlos.

Bajo esta óptica se presenta la segunda premisa relacionada con lo problemático de asumir que la VCMN se podrá erradicar solo desde el derecho penal, más aún cuando el objetivo de este se relaciona solo bajo la noción de castigo y la ausencia de castigo como impunidad. De aquí lo problemático de asumir que la VCMN se aborda desde castigar al agresor que comete la conducta violenta. Por lo tanto, la tercera premisa visibiliza el rol que muchas veces asume el derecho penal como un ente reproductor de muchas de estas violencias estructurales y cómo estas conductas también deben entenderse bajo la noción de impunidad.

Es así que se propone la importancia de reconceptualizar la idea de impunidad en los casos de VCMN considerando sus elementos estructurales. Para ello, en primer lugar, se esboza el contexto de violencia contra mujeres y niñas en México, atendiendo a una visión cuantitativa de la problemática que pone en evidencia el gran porcentaje de casos

que no llegan al sistema de justicia penal, como parte del contexto también se analizan tres de las principales características de la VCMN: la invisibilización, la normalización y la impunidad.

Siendo la impunidad una característica del contexto de VCMN en México, se analiza a fondo como se ha construido el concepto de impunidad institucional como la ausencia de castigo y se cuestiona las repercusiones negativas de esta concepción punitivista. En este sentido, en un segundo momento se ofrece una conceptualización de la impunidad institucional más amplia, para entenderla como la ausencia de una perspectiva de género en la prevención, atención, investigación y persecución de estos delitos.

A partir de esta conceptualización, en tercer lugar, se analiza a detalle la impunidad en los delitos relacionados a la VCMN, a partir de dos momentos en los que se reproducen estas violencias: la tipificación de las conductas a nivel legislativo y la activación del proceso penal una vez denunciado el caso. Con ello, se enfatiza en la necesidad de asumir las problemáticas estructurales de la VCMN y el rol del derecho penal en replicarlas.

Por lo tanto, en cuarto lugar, bajo esta visión más amplia de impunidad, se señalan algunas recomendaciones para reducir los efectos de la impunidad y transitar a un sistema penal que garantice un acceso a la justicia con perspectiva de género en los casos de VCMN. Reconociendo que si bien el derecho penal no es la única herramienta para combatir la VCMN sí juega un rol social fundamental al ser un espacio donde las mujeres que sufren alguna violencia acuden en busca de ayuda, protección y una reparación al daño que se les causó.

## **2. Contexto de violencia contra mujeres y niñas en México**

### *2.1. Aproximación cuantitativa a la problemática*

Para entender en términos cuantitativos la dimensión de esta problemática, se comparten algunos datos. De acuerdo a los últimos informes de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), el 70.1% de las mujeres de 15 años y más han sufrido al menos un incidente de violencia en razón del género. De manera más precisa, 51,6% han sufrido un tipo de violencia emocional; 49,7% violencia sexual; 34,7% violencia física y 27,4% algún tipo de violencia económica, patrimonial y/o discriminación laboral (INEGI 2021).

Si bien las cifras son altas, muchos de estos casos no llegan a ser de conocimiento de las autoridades para su correcta atención. Por ejemplo, de las mujeres que experimentaron algún tipo de violencia física y/o sexual por su pareja o expareja, 78,3% no solicitó ningún tipo de apoyo ni presentó una denuncia. (INEGI 2021). Esto refleja uno de los retos más importantes al analizar la estadística de la VCMN: la cifra negra. Existe un sin número de casos de VCMN que no son denunciados ante las autoridades, en específico al Ministerio Público para iniciar un proceso penal.

Si bien, resulta complejo poder medir con exactitud la cifra negra, las llamadas de emergencia versus los casos denunciados ante el Ministerio Público pudieran darnos una primera aproximación. Por ejemplo, durante el 2021 a nivel nacional se registraron

un total de 689.388 llamadas de emergencia por incidentes de violencia familiar<sup>1</sup> (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública –SESNSP– 2022). Lo cual equivale a aproximadamente 79 llamadas de emergencia cada hora. Sin embargo, se iniciaron tan solo 220.031 carpetas de investigación por este delito, lo que representa aproximadamente un 31% del total de llamadas. Del porcentaje de estas llamadas, se desconoce cuántas llegan a conocimiento del Ministerio Público y no se tiene certeza sobre lo que pasa una vez que se busca ayuda al 911. A esto se le suma todos aquellos casos donde ni siquiera se buscó el apoyo de la policía a través de una llamada de emergencia.

Si bien, la masa crítica de estos casos no llega a sede ministerial aun así la incidencia delictiva de los delitos relacionados con la VCMN conforman un alto porcentaje del total de delitos denunciados, en específico los casos de violencia familiar. Por ejemplo, en el 2021 la violencia familiar representó el 12% del total de la incidencia delictiva en México y fue el segundo delito de mayor incidencia, estando solo por encima del mismo los casos de robo sumados en todas sus modalidades (SESNSP 2022).

En relación con los delitos de mayor impacto social, en el 2021 se registraron 969 feminicidios y 2,747 homicidios dolosos de mujeres (SESNSP 2022). Esto equivale a diez asesinatos de mujeres diarios. Lo que resulta aún más preocupante es que estos delitos tienden a ir al alza cada año, tal como se muestra en la siguiente tabla.

TABLA 1

	2017	2018	2019	2020	2021
<b>Violencia familiar</b>	169.579	180.187	210.188	220.031	253.736
<b>Violación</b>	13.520	15.322	17.342	16.544	21.188
<b>Feminicidio</b>	742	896	947	949	969

Tabla 1. Incidencia delictiva de la VCMN en México.  
Elaboración propia. Fuente: SESNSP 2022.

Estos datos nos llevan a cuestionar lo siguiente: ¿Por qué a pesar de los avances legislativos, la evolución de políticas públicas enfocadas en mujeres y un auge de lucha y exigencia desde los feminismos, sigue incrementando la VCMN? Como se mencionó previamente, no hay una respuesta inequívoca frente a esto y las posibles hipótesis son variadas. Una de ellas apunta a que la creación de estos delitos visibiliza las conductas que siempre han estado ahí, solo ahora es posible nombrarlas y contarlas (Lachenal 2016).

Aunado a ello, otra hipótesis señala que, entre más se visibiliza a las mujeres en espacios públicos y entre más avanzamos en el respeto y garantía de nuestros derechos humanos, más incrementa la violencia como una reacción del género masculino ante el sentimiento de pérdida de un privilegio que parecía intrínseco. En este sentido, la consecución de la igualdad se percibe como una amenaza por determinados hombres que responden a esto de forma violenta (Yllö y Straus 1990). Si bien ciertos, estos factores por sí mismos

<sup>1</sup> De acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia la violencia familiar se define como: “Hecho o acción que incorpora todas aquellas figuras típicas en las que, para su configuración, el victimario realiza en forma reiterada y continua actos de violencia física, verbal, moral o psicológica en contra de algún miembro de su familia.”

resultan insuficientes para entender la problemática, puesto que es necesario analizar los elementos estructurales de la VCMN y la forma en que estos se replican a nivel social e institucional.

## *2.2. Elementos estructurales de la VCMN*

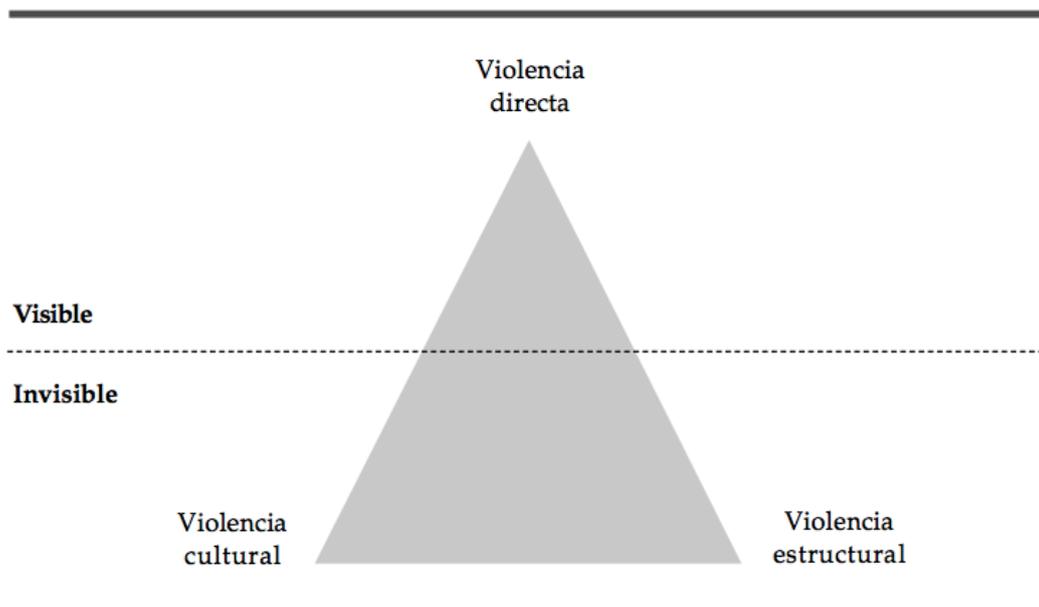
La realidad es que el aumento de estos delitos responde a una problemática multifactorial y para comprenderla es necesario asumir que estas violencias no se conceptualizan solo a partir del acto violento de la persona agresora frente a la mujer. Es necesario comprenderla también desde su esfera cultural y estructural (Galtung 1998). Así, se asume que los actos directos de violencia son una manifestación de violencias continuas que se reproducen “desde niveles macroestructurales hasta microscópicos, desde manifestaciones físicas y corporales hasta simbólicas, desde episodios extraordinarios hasta cotidianos y desde situaciones graves hasta leves” (Evangelista 2019, p. 87).

Bajo esta visión, la violencia contra las mujeres en México puede caracterizarse a partir de tres elementos: la invisibilidad, la normalidad y la impunidad (ONU Mujeres 2012). Si bien, se considera que estos elementos no solo son exclusivos del contexto mexicano, se desarrolla cada uno de ellos tomando como referente la realidad de este país.

En relación al primer elemento, la VCMN es invisible puesto que el conjunto de prácticas sociales y culturales sexistas y discriminatorias provocan que actos como la violencia familiar o los abusos sexuales se consideren eventos del ámbito privado y en consecuencia “como espacio residual, no incluido en la esfera de las cuestiones mayores, consideradas de interés público general” (Segato 2010, p. 19). Si bien, esta visión de la doctrina penal clásica ha sido parcialmente superada con la tipificación de delitos como la violencia familiar y el reconocimiento de la violación entre cónyuges; la realidad es que las prácticas sociales e ideas institucionales en torno a esta visión aun permean.

Otro factor de la invisibilización se relaciona con las violencias directas e indirectas. Acciones u omisiones de violencia que no constituyen una agresión física tienden a no considerarse como violencia (Segato 2003), como lo son las violencias psicológica, económica y patrimonial. En este sentido, siguiendo la teoría de Galtung (1998), el análisis de la violencia se concentra en su mayoría en la punta del iceberg, es decir en la materialización de la violencia en actos físicos y directos. Sin embargo, la violencia directa como acción humana “no nace de la nada” tiene sus raíces en la cultura de violencia (heteropatriarcal) y “en una estructura que en sí misma es violenta por ser demasiado represiva” (Galtung 1998, p. 15).

TABLA 2



**Tabla 2. Conceptualización de la violencia de Galtung.**  
**Fuente: Galtung 1998, p. 15.**

Es así que, atendiendo solo a la violencia directa, se invisibilizan los actos que se expresan a través de la reproducción de patrones sexistas del dominio del poder de lo masculino frente a lo femenino, tanto desde relaciones bilaterales de pareja o familia, como en comportamientos culturales y estructurales. Más aún, se ignoran otros factores de desigualdad como la etnia, raza, edad, clase social, entre otros. Por lo tanto, la VCMN que comienza a ser visibilizada, pocas veces de aborda desde una perspectiva interseccional (Guzmán y Jiménez 2015).

Como se explicará más adelante, invisibilizar los factores de interseccionalidad implica el desconocer como la VCMN afecta de forma distinta a las mujeres y cómo en muchas ocasiones la convergencia de múltiples situaciones o condiciones de discriminación facultan estas violencias. De ahí, que el enfoque interseccional se vuelva clave en la visibilización de las violencias directas, culturales y estructurales.

El segundo elemento aborda la normalización de la violencia. Por un lado, los actos violentos contra mujeres se normalizan puesto que permea una cultura heteropatriarcal en la que se justifican estas conductas cuando se ejercen como una manifestación de poder del hombre frente a la mujer al ella no cumplir con los roles y estereotipos asignados (Evangelista 2019).

Por otro lado, la invisibilización de ciertos actos y la falta de su reconocimiento como un acto de violencia hacen que acciones como el acoso callejero, estudiantil y laboral, las bromas e insultos sexistas o las humillaciones se vuelvan conductas cotidianas con las que las mujeres aprendemos a vivir y sobrevivir. Estas violencias están menos presentes en el debate público, sin embargo, no por ello dejan de contribuir a mantener la estructura de discriminación contra las mujeres que termina por reproducir otras formas de violencia más extrema (Gherardi 2016).

También resulta relevante asociar la normalización con el volumen tan alto de casos que se presentan en delitos sexuales y de violencia familiar, pues de nuevo, esta cotidianeidad provoca una normalización de las conductas no solo para la sociedad, sino también para las instituciones de procuración de justicia. Como se abordará más adelante, esto conlleva a que los casos se “maquilen” por igual y que se genere una categoría simplista de lo que se entiende por persona víctima y persona agresora.

Finalmente, al hablar del tercer elemento, la impunidad, es de destacar que esta no debe analizarse solo desde la perspectiva institucional, sino también la social. La primera de ellas se abordará a detalle en el siguiente apartado al ser una parte total del presente análisis. En cuanto a la impunidad social, cabe mencionar que la invisibilización y normalización social de las violencias contra las mujeres fomentan también un clima de impunidad.

Como señala Esther Pineda (2019) al hablar de los feminicidios, para realizar y establecer estos delitos como mecanismo de control social de las mujeres, deben gozar de aceptación y difusión que ella categoriza como cultura femicida. Esta cultura “subvalora la vida de las mujeres en relación a la vida de los hombres en la que se les concibe como prescindibles, pero sobre todo como susceptibles” (Pineda 2019, p. 63) y acepta, naturaliza y justifica la violencia contra las mujeres, por ser mujeres. La apología del feminicidio, y en general de la VCMN, se transmite y aprende a través de diversos agentes socializadores como la literatura, el arte, el cine, la televisión, la música y hoy más que nunca, las redes sociales (Pineda 2019).

Además de ello, la impunidad social se relaciona también con la negativa de ver estas conductas como parte de nuestra realidad, o la asociación de que estas violencias solo suceden en contextos de pobreza o marginación. A pesar de la cotidianeidad de estos casos pareciera ser que somos ajenos y ajenas a los mismos siempre y cuando no nos represente una afectación directa. Es común acudir al argumento de la otredad, dónde consideramos a las personas víctimas y agresoras como las “otras” bajo categorías o cualidades que se alejan de lo que se considera “normal” (Herrera 2018).

En este sentido, la sociedad propicia un ambiente de impunidad donde estas conductas son toleradas y permitidas, ya sea por no ser consideradas como violencia (invisibilización), por la facilidad con la que se asumen como parte de la realidad (normalización) y a su vez, porque esta impunidad social se nutre y reproduce en conjunto con la impunidad institucional.

### **3. Conceptualización de la impunidad institucional**

La impunidad suele definirse como una falta de respuesta por parte de las instituciones públicas, de manera más específica, de las instituciones de procuración de justicia. De acuerdo al Conjunto de principios contra la impunidad adoptado por la entonces Comisión de Derechos Humanos de la ONU<sup>2</sup> la impunidad es: “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda

---

<sup>2</sup> El informe de Diane Orentlicher se adopta como el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en el 61º período de sesiones el 8 de febrero de 2005.

investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas” (Comisión de los Derechos Humanos 2005).

Esta definición es también adoptada por el Índice Global de Impunidad (IGI) que explica como a partir de la definición de la ONU se hace mención a una situación “de hecho” que involucra el funcionamiento de las instituciones para garantizar el castigo a quien comete un delito y otra situación “de derecho” que refiere al reconocimiento jurídico y de la autoridad competente de establecer una responsabilidad penal e imponer una sanción (Le Clercq y Rodríguez Sánchez 2020). Así, el IGI adopta el concepto de cadena de impunidad como un proceso encadenado que comprende la denuncia de un delito, la adecuada investigación y la resolución que finaliza con el castigo y el resarcimiento del daño (Le Clercq y Rodríguez Sánchez 2020).

Si bien esta definición adopta una conceptualización que no solo involucra el castigo, sino también el proceso de las instituciones para llegar a él no deja de ser una aproximación enfocada a lo punitivo, donde el fin último es garantizar la responsabilidad del hecho delictivo y cuyo enfoque se centra en quien comete el delito. Además, que ofrece una sola aproximación a la impunidad para todos los fenómenos criminales, siendo que la diversidad de estos requiere también una diversidad de opciones para su aproximación.

Por lo tanto, asociar la impunidad de los delitos de VCMN bajo la idea final de la pena, por un lado, fomenta como única respuesta el castigo individualizado al agresor y con ello, limita la posibilidad de comprender la impunidad desde la experiencia de la víctima; y, por otro lado, limita la posibilidad de ver la VCMN desde una perspectiva estructural y el rol que juegan las instituciones del sistema penal en perpetrar algunas de estas violencias. Más aún, el buscar atender un problema tan complejo meramente desde una visión punitiva tiene como consecuencia un incremento en la percepción de impunidad, pues en el imaginario colectivo solo se reducirá la impunidad, con más y mayores penas.

Es así que asociar la impunidad en los casos de VCMN meramente a la falta de respuesta o la ausencia de castigo trae aparejado el colocar a la persona agresora en el centro del conflicto solo para efectos de la pena y deja atrás la necesidad de una atención y reparación adecuada a las necesidades y diversas realidades de cada víctima. Como señala Lucía Núñez, el sistema penal frente la violencia de género reduce los horizontes de acción a respuestas individualizadas de castigo. Esto, en el mejor de los casos, se traduce en hacer responsable a un individuo que será aislado de la sociedad y de los demás factores que promueven e inducen la discriminación y violencias (Núñez 2019).

A su vez, esta visión omite que los procesos penales suelen replicar prácticas violentas y sexistas pues, como se explicará más adelante, las personas operadoras que forman parte de estos procesos no dejan de estar inmersas en instituciones heteropatriarcales y discriminatorias. Tan es así que Marcela Lagarde al definir feminicidio en el contexto mexicano incluye como parte fundamental de su conceptualización la impunidad, refiriéndose no solo a la poca o inexistente respuesta por parte del Estado, sino a las prácticas insensibles, sexistas y discriminatorias por parte de las personas que operan el sistema de justicia penal (Lagarde 2005).

Además, la visión meramente punitiva de la impunidad presupone incorrectamente que todas las mujeres tienen las mismas posibilidades de denunciar una violencia y que las que así lo hacen buscan como respuesta que el agresor sea castigado con una pena privativa de su libertad. Sin embargo, esta generalización no es aplicable en todos los casos ni a todas las mujeres. Es por ello que la impunidad institucional va más allá de la sanción penal, y debe considerarse desde las diversas limitaciones para el acceso a la justicia que presentan las mujeres víctimas de un delito (EQUIS 2019).

Por lo tanto, se propone abordar el análisis del incremento de la VCMN desde un concepto de impunidad que vaya más allá de la idea de castigo, que ponga a la víctima en el centro de atención y que permita un enfoque amplio del rol que tiene el sistema de justicia penal en no replicar y reproducir conductas violentas y discriminatorias. De lo contrario, se seguirá pretendiendo abordar una problemática estructural desde una sola visión del problema que ya ha probado en reiteradas ocasiones ser insuficiente.

#### **4. La impunidad institucional en la VCMN**

Con base en lo anterior, se plantea entender la impunidad institucional como la ausencia de una perspectiva de género en la prevención, atención, investigación y persecución de estos delitos. Bajo esta visión la impunidad no se justifica solo bajo un argumento de instituciones fallidas (Sagot 2014) que no logran en objetivo del castigo, pues si bien este argumento pudiera ser válido para el análisis de otros delitos, en el caso de la VCMN se busca además situar a las instituciones de procuración de justicia como uno de los componentes estructurales de la VCMN que replican y reproducen las mismas.

Cabe mencionar que esta aproximación no pretende establecer que la VCMN se solucionará solo atendiendo las fallas del sistema penal. Esto parece obvio cuando se analiza la violencia de género como una problemática estructural. Si la VCMN no es meramente un delito, sino una herramienta fundamental del patriarcado para someter a las mujeres, la justicia penal, clasista y patriarcal, no puede ser la única solución (Alfieri 2019).

En ese sentido, se reconoce la necesidad de combatir la impunidad en la VCMN mediante la creación de políticas públicas que no solo estén dirigidas a las instituciones penales, sino que se enfoquen en la prevención de estas violencias (EQUIS 2019). Sin embargo, esta investigación se centra en abordar las problemáticas del sistema penal, pues de no ser atendidos los patrones de impunidad sistemática en el proceso penal, se continuará perpetuando la aceptación social de estas violencias, el sentimiento de inseguridad en las mujeres, así como la desconfianza de acudir a las instituciones destinadas también a proteger a la víctima y asegurar una reparación a su daño (CIDH 2007).

Bajo esta visión, en este apartado se analiza a detalle la impunidad en los delitos relacionados a la VCMN, a partir de dos momentos: la tipificación de las conductas a nivel legislativo y la activación del proceso penal una vez denunciado un caso en concreto. En el primer punto se abordan las razones de su creación y los intereses a los que se busca responder desde lo político. En el segundo, se analizan las discriminaciones de género en el sistema penal y se aborda a mayor profundidad la ausencia de una perspectiva de género transversal de las instituciones de procuración de justicia en la atención de estos delitos.

#### 4.1. Reproducciones de las discriminaciones de género desde la tipificación de delitos de VCMN

Como señala Tamar Pitch (2003), las demandas de criminalización tienden a ser descuidadas de la cuestión del delito, sin embargo, es necesario reconocer las circunstancias y modalidades en las que algunos problemas y conflictos se identifican socialmente como situaciones que deben tener una respuesta penal, así como las implicaciones positivas y negativas de estas demandas. En el caso mexicano, frente a la falta de respuesta de las diversas formas de VCMN, movimientos feministas, representantes del Congreso (en su mayoría mujeres) y Organizaciones de la Sociedad Civil han apostado por incorporar estas conductas como delitos a nivel federal y estatal.

Tal como se señaló previamente, parte de invisibilización la VCMN deviene de la doctrina penal clásica de la no intervención del derecho penal en el ámbito íntimo. Sin embargo, esta fue ampliamente criticada desde la perspectiva feminista al argumentar que en los espacios íntimos existen también relaciones de poder y, en consecuencia, la no intervención del Estado, particularmente del derecho penal, termina por perjudicar al más débil (Larrauri 2018).

En el caso de México, por ejemplo, en 1997, durante la presidencia de Ernesto Zedillo, mujeres de diversos partidos políticos, feministas y responsables de distintas oficinas gubernamentales, desarrollaron estrategias comunes para impulsar la aprobación de un conjunto de iniciativas que reconocía la violencia familiar como delito en el Código Penal Federal y como causal de divorcio en el Código Civil Federal (Frías 2013). A partir de ahí, las entidades federativas fueron incorporando la violencia familiar como delito del fuero común y aunque inicialmente solo se contemplaba la violencia física y psicológica, ya la mayoría de las entidades reconocen otras formas de violencia; en específico la económica, patrimonial y sexual (CNDH 2015).

Otro ejemplo es el caso del delito de feminicidio, este fue incorporado en el Código Penal Federal en julio de 2012 en respuesta a la demanda ciudadana y de representantes feministas que sumaron fuerza a partir de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *González y otras vs. México* del 2009 (Olamendi 2016). Fue gracias a la difusión que organismos nacionales e internacionales dieron a los casos de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, que México se convirtió en el primer país en tipificar el feminicidio como un delito de violencia contra las mujeres en razón del género (Ordorica 2019). Al igual que en el caso de la violencia familiar, las entidades federativas agregaron de manera paulatina este delito a sus códigos estatales.

De forma más reciente, conductas como la violencia digital –el acosar, compartir o difundir imágenes o videos con connotación sexual de una persona sin su consentimiento mediante el uso de la tecnología– se tipifica ya como delito en 28 de las 32 entidades en México (PROFECO 2021). Esto a partir del activismo de Olimpia Corral Melo, una joven que a sus 18 años fue víctima de la difusión de un video íntimo por parte de su entonces pareja. Sin embargo, desde su creación se ha comprobado poca efectividad para sancionarlo.

A partir de estos tres ejemplos es posible destacar como varias conductas relacionadas a la VCMN han sido tipificadas a partir de una exigencia de su reconocimiento. Hoy en día hay una fuerte corriente feminista en México que apuesta por elevar las penas y la

creación de delitos como el mecanismo idóneo para conseguir una mayor protección para las mujeres.

Si bien es cierto que al tipificar estas conductas se busca anormalizarlas, no se puede dejar de analizar los efectos que trae consigo la criminalización de estas conductas como la principal respuesta para las víctimas y para la sociedad en general, sobre todo considerando que el incremento de estos casos pone en duda las funciones del sistema penal y la idea de castigo como instrumento de prevención o inhibición de estos delitos (Núñez 2019). Tal como señala Dean Spade, los delitos que buscan castigar las violencias discriminatorias no previenen estas violencias, sino que añaden poder punitivo a un sistema que es autor principal de generarlas (Spade 2015).

Al respecto, de acuerdo con Tamar Pitch (2003, p. 135), construir un problema en términos de delito implica considerar que la respuesta penal es la más adecuada para atender tres objetivos:

- La disminución de la extensión del problema a través de la amenaza de castigo y el encarcelamiento de las personas responsables.
- La asunción simbólica del problema como un “mal” y la legitimidad de los intereses del grupo reclamante como intereses universales.
- El cambio de las actitudes y prácticas culturales dominantes relacionadas con el problema, en este caso de las desigualdades de género.

Esto invita a la reflexión ¿es la respuesta penal la más adecuada para atender la VCMN en México? ¿Hasta qué grado? En relación a estos tres objetivos, la tipificación de delitos como la violencia familiar, los feminicidios y delitos sexuales no ha representado una disminución real de la problemática, ni un cambio medible en las prácticas heteropatriarcales o en la disminución de las desigualdades de las mujeres frente a los hombres.

En ese sentido, no está en debate como la VCMN constituye un problema social que transgrede los derechos humanos de las mujeres y niñas en razón de su género, y por ende se requiere una intervención del Estado para prevenir y reparar las afectaciones a estos derechos. Sin embargo, lo que sí se debate es el grado desmesurado de esta intervención. Al respecto, Larrauri (2018) señala como una intervención es desmesurada cuando: “a) se produce un aumento de penas continuado sin que se haya demostrado su necesidad o eficacia, y b) cuando se le pide a las penas que resuelvan problemas sociales, en este caso la desigualdad estructural que no tienen capacidad de solucionar (p. 62)”.

Es así que resulta problemático el legitimar los intereses del feminismo punitivista como los intereses de la sociedad y de las víctimas de estos delitos. En específico, cuando en su tipificación y aplicación se reproducen discursos y estereotipos discriminatorios. Tal es el caso del feminicidio que actualmente está tipificado en el Código Penal Federal y en los treinta y dos Códigos estatales. Si bien su tipificación no es homogénea, y esto en sí ya representa una limitación desde términos de medición de la problemática, sí se comparten la mayoría de las causales para acreditar la privación de la vida de una mujer en razón del género, tal como se señala en la siguiente tabla.

TABLA 3

<b>Causal del Código Penal Federal</b>	<b>Incorporación en los códigos penales estatales</b>
<b>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</b>	Todas las entidades federativas lo contemplan
<b>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</b>	Todas las entidades federativas lo contemplan
<b>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</b>	No lo contemplan: Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo y Veracruz
<b>IV. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</b>	No lo contemplan: Campeche y Michoacán
<b>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</b>	No lo contempla Michoacán
<b>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</b>	No lo contemplan Coahuila y Michoacán
<b>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</b>	Todas las entidades federativas lo contemplan

Tabla 3. Causales del delito de feminicidio en el Código Penal Federal y los códigos penales estatales en México.

Fuente: ONU Mujeres 2020.

Como se mencionó previamente, la tipificación del feminicidio surge a partir de la visibilización de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en los años noventa. Por ello, varias de las causales de este delito responden a los patrones identificados en los crímenes en Juárez. Por ejemplo, los signos de violencia sexual (I); las mutilaciones o lesiones infamantes (II); el incomunicar o desaparecer a las víctimas (VI) y el exponer el cuerpo en un lugar público (VII).

A partir de esto, se ha dado paso a la estereotipación de este tipo de delitos y de sus víctimas (Pineda 2019). Por eso, al analizar estas causales es importante cuestionarnos en qué medida responden al contexto de la violencia feminicida que actualmente se vive en México, así como el rol que se atribuye a las víctimas de estos delitos a partir de esta regulación. Pues, asociar estas conductas bajo el imaginario colectivo de los casos en Ciudad Juárez, resulta ya insuficiente.

Aunque en los crímenes de Juárez es posible reconocer algunas características en común, no definen el tipo de feminicidios más frecuentes hoy en día en México (Lagarde 2005, Pineda 2019). Actualmente, la mayoría de los asesinatos de mujeres en México suceden a manos de sus parejas, exparejas o familiares utilizando como objeto arma de fuego, uso de la fuerza corporal o arma blanca (ONU Mujeres 2020). Además, la mayoría de estas causales (cuatro de siete) exigen un grado de violencia desproporcional y visual. En la

medida de que el cuerpo de la mujer no es torturado, mutilado, violado o expuesto, entonces no hay un componente de género que acredite ese asesinato.

En parte esto responde a que las y los legisladores no están libres de estereotipos de género, y estos se reflejan con frecuencia en la construcción de estos delitos que marcan un debe ser de la víctima y del victimario en relación al género (Núñez 2019). Finalmente cabe señalar que los delitos relacionados a la VCMN, como cualquier otro fenómeno criminal, evolucionan de acuerdo al tiempo y lugar. Sin embargo, estos argumentos pocas veces son tomados en cuenta al tipificar estas conductas, pues detrás de su regulación hay intereses que buscan responder a un populismo punitivo antes que a una comprensión holística de la problemática.

La tipificación del feminicidio, y otros delitos de VCMN en México, son un ejemplo claro que el mero acto de legislar estas conductas no se traduce en un camino hacia la erradicación de la impunidad si en el proceso se replican y reproducen estereotipos de género y se busca crear una visión homogénea de la “mujer víctima” de estos delitos. Estas fallas iniciales tendrán después una repercusión para las instituciones de procuración de justicia, tal como se analiza en el siguiente apartado.

#### *4.2. Reproducción de las discriminaciones de género en las instituciones de procuración de justicia*

Al igual que las y los legisladores, las personas operadoras del sistema penal no son ajenas a la sociedad desigual en la que vivimos, y por ende es común que repliquen estereotipos, normalicen violencias y discriminen de manera directa e indirecta a las mujeres. Más aún al formar parte de una institución que se justifica bajo una idea masculina y heteropatriarcal de castigo. En este apartado, se destacan algunas de las principales reproducciones de las discriminaciones de género en las instituciones del sistema penal bajo las cuáles se alimenta la impunidad.

Cabe mencionar que estas discriminaciones no son exclusivas de los delitos relacionados a la VCMN. Las limitaciones al acceso a la justicia solo se acentúan cuando se trata de la mujer como imputada, pues se parte de la idea del rompimiento de su rol como mujer al cometer una conducta delictiva (Smart 1977). Tampoco se puede perder de vista que las mujeres víctimas de otros delitos no motivados por su género están expuestas también a estas discriminaciones. Sin embargo, para efectos del presente análisis el enfoque radica en la ausencia de perspectiva de género en la atención, investigación y persecución de delitos relacionados a la VCMN y su relación con el concepto de impunidad institucional desarrollado de manera previa.

Debido a su naturaleza sistémica y a la comisión de estos delitos dentro de una relación de asimetría de poder, la VCMN presenta una complejidad que no suele encontrarse en otros fenómenos criminales pues afecta diversos círculos de la vida de la víctima como lo son los aspectos psicológicos, laborales, sociales, comunitarios y familiares. Por ello el abordaje por parte de las instituciones del sistema penal debe ser mucho más especializado (Maqueda 2006).

En ese sentido, una primera discriminación se genera cuando se ignora la variable del género como relevante para la atención de delito. La idea de “objetividad” en el derecho penal ha sido utilizada para perpetuar las discriminaciones de género, pues no reconoce

la necesidad de un trato jurídico diferenciado que se justifica al tratarse de un grupo sistemáticamente discriminado (Vela 2021). Más aún niega la ausencia de una verdadera objetividad, pues una institución creada bajo nociones heteropatriarcales y androcéntricas no es realmente objetiva.

De aquí, devienen otras discriminaciones por parte de las y los operadores, así como de las instituciones en lo general, que no son más que una réplica de las discriminaciones que se viven en otros contextos, pero que, al reflejarse en la esfera de las instituciones penales, su reproducción resulta aún más preocupante.

#### 4.2.1. Reproducción de estereotipos y prejuicios

Los estereotipos de género, como prejuicios generalizados de lo que se espera de un hombre y una mujer, generan una dicotomía por tratar a ambos géneros como diametralmente opuestos. En los casos de VCMN, tal como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), “la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia” (párr. 127).

Por ejemplo, en el caso de delitos sexuales, los estereotipos se centran en cuestionar la falta de consentimiento de la mujer para acceder a un encuentro sexual; en justificar las acciones por comportamientos o vestimentas inapropiadas de la víctima y en considerar que, al tratarse de una pareja sentimental, el consentimiento siempre está implícito. En los casos de violencia familiar y feminicidios algunos estereotipos se pueden relacionar con la subordinación de la mujer en una relación de pareja; con los roles esperados de las mujeres al cuidado de la casa y de las y los hijos y en no comprender los ciclos de violencia a los que están expuestas las víctimas (Cook y Cusack 2010).

La lógica impuesta por los mitos y estereotipos generan una tendencia a centrar las investigaciones en el pasado sexual de la víctima o generan la pérdida de evidencia cuando con base en estos estereotipos no se le cree a la víctima y por ende no se ejecutan las tareas de investigación con debida diligencia (Cerliani 2019). Es así que, “desde el momento que realizan la denuncia, la credibilidad de su relato será valorado a la luz de los estereotipos y mitos mencionados” (p. 205).

#### 4.2.2. Revictimización y culpabilización

La victimización secundaria o revictimización se da por parte de las instituciones que atienden víctimas, en específico las instituciones del sistema penal y refiere a las consecuencias negativas que tiene para la víctima participar en los procesos penales. De acuerdo al Modelo Integral de Atención a Víctimas de México, la revictimización es “un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctimas nuevamente” (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas –CEAV– 2015, p. 33). En este sentido, la victimización secundaria se genera cuando el daño sufrido por la víctima es “incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia” (Reglas de Brasilia 2008, párr. 12).

Por lo tanto, el revivir el acto victimizante es algo inevitable en el proceso penal, pues la víctima se verá obligada a relatar los hechos y con ello revivirlos. Sin embargo, la característica principal de la victimización secundaria es que predomina en la víctima un sentimiento de sentirse acusada y culpabilizada por parte de las autoridades, a su

vez, debido a las intervenciones del personal adscrito a estas instituciones, las víctimas reviven cognitiva y emocionalmente las experiencias del hecho victimizante primario (Gutiérrez de Piñeres *et al.* 2009) sin sentir el apoyo esperado por las instituciones.

Este punto se relaciona con la reproducción de estereotipos pues esta situación, sumada a que las y los operadores no suelen estar capacitados para atender a las víctimas de VCMN, tiene como resultado que los procesos generen victimización secundaria o incluso que se le haga sentir culpable por los hechos. Esto desgasta a la víctima y puede ocasionar el desistimiento de la denuncia o el no continuar con el caso (Cerliani 2019).

#### 4.2.3. Ausencia de enfoque diferenciado y estrategias de prevención

Como se mencionó previamente, en la mayoría de los casos de VCMN, se analiza la categoría de mujer bajo una idea hegemónica, sin considerar las múltiples categorías sociales que confirman su identidad. En este sentido, la ausencia de un análisis interseccional mantiene la tesis universalista que homologa la VCMN como un hecho compartido en tanto tener la condición de género como componente en común (Nogueiras 2011). Esto trae como consecuencia que se ignoran otros factores diferenciales y estructurales que condicionan la forma como se vive y enfrenta una violencia, como los son las clases sociales, raza, etnia, edad, origen nacional, orientación sexual, entre otros (Guzmán y Jiménez 2015).

La ausencia de un enfoque diferenciado puede traducirse también a la ausencia de estrategia de prevención que atienda las necesidades de la víctima y al contexto del caso. Por ejemplo, características como la edad de la víctima, si se encuentra embarazada, si padece de alguna enfermedad, o si está en situación de migración pudiera aumentar el riesgo en el que se encuentra (ONU Mujeres 2012). La identificación de estos riesgos resulta primordial, sobre todo durante las primeras etapas del proceso, para garantizar la seguridad de la víctima y disminuir sus posibilidades de desistimiento.

En relación con lo anterior, la falta de uso o el uso inadecuado de estrategias de prevención como las órdenes de protección y las medidas de protección son parte de la ausencia de una perspectiva de género en los casos de VCMN. De acuerdo con la Recomendación General núm. 35 de CEDAW, en materia de debida diligencia y protección, “los mecanismos deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces” (CEDAW 2017, párr. 31).

#### 4.2.4. Falta de investigaciones exhaustivas y eficaces

De acuerdo con la Convención de Belém do Pará las autoridades del Ministerio Público están obligadas a actuar con la debida diligencia en la investigación de todo delito de VCMN, con el objetivo de ofrecer una respuesta efectiva y oportuna. Sin embargo, la dilación de los procesos y la falta de exhaustividad en las investigaciones son prácticas comunes en la atención de casos de VCMN.

Así, se ha sostenido que la falta de debida diligencia para investigar y juzgar la VCMN es consecuencia del contexto de discriminación estructural y asimetría de poder. Ya sea por una ausencia de herramientas específicas de investigación o por un desconocimiento de las mismas, se busca abordar la investigación de la VCMN bajo procesos estandarizados.

Sin embargo, esta exigencia de mecanismos idóneos resulta imprescindible para cumplir con los estándares de debida diligencia reforzada (Arudino 2020).

Esto a su vez limita el análisis de la búsqueda de solución óptima, sobre todo en contextos como el del sistema de justicia penal mexicano que contempla el uso de soluciones alternas cuyo uso correcto pudieran implicar beneficios tanto para la persona agresora como para la víctima al buscar un proceso más corto, con mayor celeridad y sin exponer a la víctima a una participación en un juicio oral.

## **5. Aplicaciones de la perspectiva de género en el sistema de justicia penal**

Hasta el momento, es posible resumir que la VCMN no se acabará ni con la represión ni con el punitivismo. Sin embargo, la realidad es que las instituciones que lo conforman siguen siendo uno de los principales espacios donde, bajo el imaginario colectivo, se crea una noción justicia y donde las mujeres que sufren alguna violencia acuden en busca de ayuda, protección y una reparación al daño que se les causó. El sistema penal y la idea de sanción sigue representando un poder simbólico en las violencias contra las mujeres.

En este sentido, no se pretende decir que los delitos relacionados a la VCMN deban derogarse ni que las mujeres renuncien a utilizar el sistema penal como mecanismo de reparación y protección. Por lo tanto, existe una obligación de revertir el mensaje habilitador de la violencia hacia las mujeres a partir de la adopción de una perspectiva de género transversal en todo momento del proceso penal. Sobre todo, reconociendo que el sistema penal reproduce de diferentes formas y en diversos momentos la estructuralidad de estas violencias y bajo la concepción de la impunidad como una ausencia de esta perspectiva de género.

Para ello primero es importante definir la perspectiva de género, pues si bien no es un concepto nuevo en el sistema penal, su aplicación en ocasiones es confusa o malinterpretada. De manera amplia, la perspectiva de género es una “caja de herramientas que permite analizar, diseñar y alterar políticas públicas que atiendan a las desigualdades basadas en el género” (Bergallo y Moreno 2017, p. 45). En los casos de las instituciones de procuración de justicia, la aplicación de la perspectiva de género se traduce en identificar y dismantelar las principales formas de reproducción de la discriminación y violencia se señalaron el apartado anterior. Por ello, en este último apartado se destacan algunos principios para su aplicación.

La tarea no resulta sencilla, pues al ser la VCMN un problema estructural, implica combatir desigualdades que se generan dentro de la institución, identificar estereotipos y actitudes violentas de las y los operadores, a nivel profesional y personal y finalmente, aplicar estos principios en los casos de VCMN. Se abordan sobre todo algunas estrategias relacionadas a este último punto sin dejar de enfatizar la importancia de la transversalidad de la perspectiva de género en las demás esferas.

- Apego a los principios básicos de la perspectiva de género. Es necesario atender las conductas que replican y reproducen las discriminaciones de género en la atención de los casos de VCMN. Esto implica: identificar y evitar estereotipos y prejuicios; evitar la revictimización; promover un enfoque diferenciado e interseccional; e investigar y litigar de forma exhaustiva.

- Evaluar el riesgo de la víctima. La valoración del riesgo de la víctima ayuda a visibilizar las necesidades propias de cada mujer dependiendo de sus características como mujeres y en su individualidad a raíz de las violencias vividas. Para ello es importante el uso de herramientas de evaluación de riesgo que permitan identificar aquellos factores que pudieran colocar a la víctima en una mayor situación de vulnerabilidad y afectar su seguridad o la de familiares o personas cercanas a ella.
- Análisis contextual de los delitos. Considerando las limitaciones legislativas, las instituciones de procuración de justicia, en específico Ministerio Público y Poder Judicial, deben analizar la tipificación de los delitos relacionados a la VCMN bajo una perspectiva que atienda al contexto del lugar y tiempo donde se analizan, así como a las características específicas del caso.
- Investigación exhaustiva y litigio diferenciado. El investigar y litigar casos de VCMN o requiere de un ejercicio que va más allá de la aplicación de una norma a un caso concreto; implica, por ejemplo, cuestionar la supuesta neutralidad de las normas, determinar un marco normativo adecuado para resolver de la forma más apegada al derecho a la igualdad, revisar la legitimidad de un trato diferenciado y esgrimir las razones por las que es necesario aplicar cierta norma a ciertos hechos (Vela 2021).
- Abordar trabajo de prevención. Como se mencionó con anterioridad, la mayoría de los casos de VCMN suceden por una persona conocida a la víctima. En ese sentido, las estrategias de prevención se vuelven fundamentales para prevenir la comisión de otros delitos o un incremento en la violencia. Algunas estrategias de prevención son el dictado de medidas u órdenes de protección; en canalizar a las víctimas a otras instituciones que puedan brindarle apoyo médico, psicológico o económico y brindar un acompañamiento constante a la víctima durante el proceso.
- Procesos de justicia restaurativa. Si bien muchos procesos de justicia restaurativa se encuentran limitados en casos de VCMN al no existir una igualdad entre las partes, es importante destacar aquellos casos donde estos procesos sean posibles y permitan una reparación integral para la víctima y focalicen como parte de esta reparación el trabajo con la persona agresora en materia de masculinidades no violentas y una reinserción social adecuada.

## 6. Conclusiones

En el presente trabajo se abordó la problemática de la VCMN en México desde una perspectiva sistémica y estructural. Lo anterior, con el objetivo de comprender las principales razones por las cuáles estas violencias siguen en incremento a través de los años. A partir de las características de la normalización, invisibilización e impunidad se exploró a profundidad el factor sistémico de estas violencias que responden a estructuras de discriminación en razón del género permeadas e institucionalizadas en la sociedad y en el sistema penal.

En ese sentido, se abordó la problemática institucional desde una perspectiva que va más allá de la ausencia de una respuesta por parte de las entidades de procuración de justicia. En este sentido, se propone entender la impunidad institucional como la

ausencia de una perspectiva de género en la prevención, atención, investigación y persecución de estos delitos puesto que en el caso de la VCMN se busca además situar a las instituciones de procuración de justicia uno de los componentes estructurales de la VCMN que replican y reproducen estas violencias.

A partir de esta definición se abordó a fondo la impunidad institucional en los casos de VCMN derivada esencialmente de dos momentos en donde se replican y reproducen las discriminaciones contra las mujeres en razón del género en la tipificación de delitos y en la operación de las instituciones de procuración de justicia. En relación al primer punto y utilizando la tipificación del feminicidio como principal ejemplo se cuestionó como el sistema de justicia penal no ha podido responder a la VCMN, sin embargo, se destacó la importancia de la tipificación de estos delitos como una forma de visibilizar estas violencias. En relación al segundo punto, se ejemplificaron algunas discriminaciones que se presentan de forma común en las instituciones de procuración de justicia y que limitan el acceso a la justicia de mujeres y niñas.

Si bien se reconoce que la VCMN no se acabará ni con la represión ni con el punitivismo, no se ignora que el sistema de justicia penal sigue siendo la respuesta para muchas mujeres que viven estas violencias. En este sentido se proponen algunas estrategias para eliminar las brechas de desigualdad e impunidad y garantizar un acceso a la justicia con perspectiva de género.

## Referencias

- Alfieri, M., 2019. Violencia de género y reclamos de castigo: las imágenes de la justicia penal en el movimiento de mujeres y feminista. *Cuestiones Criminales*, (Suplemento especial: Apuntes y claves de lectura sobre Women, Crime and Criminology de Carol, Smart, nº 2), pp. 178-193.
- Arudino, I., ed., 2020. *Estudio exploratorio sobre prácticas del sistema de justicia en torno a casos de violencia de género en la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires: Medidas de Protección y Gestión Alternativa a los Juicios Penales* [en línea]. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). Disponible en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2020/05/Estudio-Exploratorio-Violencia-de-G%C3%A9nero-CEJA-Inecip.pdf>
- Bergallo, P., y Moreno, A., 2017. *Hacia políticas judiciales de género. Observatorio de género en la justicia del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires: Jusbaire, pp. 41-65.
- Cerliani, C.M., 2019. Actualización de discusiones y debates en torno al consentimiento en los casos de violencias sexuales. En: I. Arduino, ed., *Feminismos y Política Criminal. Una agenda feminista para la justicia*. Buenos Aires: INECIP, pp. 197-2012.
- Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, 2005. *Informe de la Sra. Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad - Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1). Aprobado en 61º período de sesiones.

- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), 2015. *Modelo Integral de Atención a Víctimas* [en línea]. Disponible en:  
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2007. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* [en línea]. Disponible en:  
<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2015. *Tipificación del delito de violencia familiar. en la legislación penal federal y en las entidades federativas*. Ciudad de México. Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 2017. *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 (CEDAW/C/GC/35)* [en línea]. Disponible en:  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Cook, R., y Cusack, S., 2010. *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- EQUIS Justicia para las Mujeres, 2019. *Violencia contra las mujeres e impunidad: ¿más allá del punitivismo?* [en línea]. Disponible en: [https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/Informe\\_Impunidad\\_Y\\_Violencia.pdf](https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/Informe_Impunidad_Y_Violencia.pdf)
- Evangelista, A., 2019. Normalización de la violencia de género cómo obstáculo metodológico para su comprensión. *Revista Nómadas* [en línea], n° 51, pp. 85-97. Disponible en:  
[http://nomadas.ucentral.edu.co/nomadas/pdf/nomadas\\_51/51\\_5e\\_normalizacion\\_violencia\\_genero.pdf](http://nomadas.ucentral.edu.co/nomadas/pdf/nomadas_51/51_5e_normalizacion_violencia_genero.pdf)
- Frías, S.M., 2013. ¿Protección de derechos o búsqueda de legitimidad? Violencia de pareja contra las mujeres en México. *Journal of the Institute of Iberoamerican Studies*, 15(2), pp. 233-270.
- Galtung, J., 1998. *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia* [en línea]. Gernika Gogoratuz/Gobierno Vasco/Comisión Europea. Disponible en:  
<https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2020/05/RG06completo.pdf>
- Gherardi, N., 2016. Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar. *Serie Asuntos de Género* [en línea], n° 141. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Disponible en:  
<https://repositorio.cepal.org/handle/11362/40754>
- Gutiérrez de Piñeres, C., Coronel, E., y Andrés, C., 2009. Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15(1), pp. 49-58.

- Guzmán, R., y Jiménez, R., 2015. La interseccionalidad como instrumento analítico de interpelación en la violencia de género. *Oñati Socio-Legal Series* [en línea], 5(2), pp. 596-612. Disponible en: <https://opo.ijsj.net/index.php/osls/article/view/443>
- Herrera Durán, M.J., 2018. La otredad tiene rostro de mujer. *Cuadernos de teología* [en línea], 10(2), pp. 224-249. Disponible en: <https://doi.org/10.22199/S07198175.2018.0002.00002>
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), 2021. *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)* [en línea]. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>
- Lachenal, C., 2016. *Justicia sin perspectiva: Violencia contra las mujeres en el nuevo sistema de justicia penal en Oaxaca* [en línea]. Ciudad de México: Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C. Disponible en: <https://fundar.org.mx/mexico/pdf/SinPerspectiva.pdf>
- Lagarde, M., 2005. El feminicidio, delito contra la humanidad. En: Comisión Especial para conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, ed., *Feminicidio, justicia y derecho* [en línea]. Ciudad de México: Congreso de la Unión, pp. 151-165. Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Feminicidios/docts/FJyD-interiores-web.pdf>
- Larrauri, E., 2018. *Criminología crítica y violencia de género*. 2ª ed. Madrid: Trotta.
- Le Clercq, J.A., y Rodríguez Sánchez, G., eds., 2020. *Índice Global de Impunidad 2020*. San Andrés Cholula: Universidad de las Américas Puebla.
- Maqueda, M., 2006. La Violencia de Género: Entre el Concepto Jurídico y la Realidad Social. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología* [en línea], 08-02. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>
- Moreno, H., y Alcántara, E., eds., 2016. *Conceptos clave en los estudios de género. Volumen 1*. 1ª ed. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Nogueiras García, B., 2011. Feminismo y violencia contra las mujeres por razón de género. En: J.M. Pérez Viejo y A. Escobar Cirujano, eds., *Perspectivas de la violencia de género*. Madrid: Grupo 5, pp. 31-45.
- Núñez, L., 2019. ¿Es la criminalización un instrumento de libertad femenina? En: I. Arduino, ed., *Feminismos y política criminal: Una agenda feminista para la justicia*. Buenos Aires: INECIP, pp. 31-41.
- Olamendi, P., 2016. *Feminicidio en México* [en línea]. Ciudad de México: Instituto Nacional de las Mujeres. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf)
- ONU Mujeres, 2012. *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas: 1985-2010* [en línea]. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2013/2/violence-and->

[femicide-in-mexico-characteristics-trends-and-new-expressions-in-the-states-of-mexico](#)

- ONU Mujeres, 2020. *La violencia feminicida en México: Aproximaciones y tendencias* [en línea]. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-feminicida>
- Ordorica, C., 2019. Breve historia conceptual del feminicidio. *Nexos* [en línea], 12 noviembre. Disponible en: <https://cultura.nexos.com.mx/breve-historia-conceptual-del-feminicidio/>
- Pineda, E., 2019. *Cultura feminicida: El riesgo de ser mujer en América Latina*. Buenos Aires: Prometeo.
- Pitch, T., 2003. *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y justicia penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), 2021. *La "Ley Olimpia" y el combate a la violencia digital* [en línea]. 26 de abril. Ciudad de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/la-ley-olimpia-y-el-combate-a-la-violencia-digital?idiom=es>
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Brasilia: XIV Cumbre Iberoamericana, 4-6 marzo 2008.
- Sagot, M., 2014. La democracia en su laberinto. El neoliberalismo y los límites de la acción política feminista en Centroamérica. *En: A. Carosio, ed., Feminismos para un cambio civilizatorio*. Caracas: CLACSO/Fundación CELARG, pp. 39-66.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), 2022. *Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1)* [en línea]. Ciudad de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp>
- Segato, R., 2003. *La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del Derecho*. Brasilia.
- Segato, R., 2010. Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico descolonial. *En: A. Quijano y J. Mejía Navarrete, eds., La cuestión descolonial*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Smart, C., 1977. *Women, Crime and Criminology: A Feminist Critique*. Londres: Routledge.
- Spade, D., 2015. *Una vida "normal". La violencia administrativa, la política trans crítica y los límites del derecho*. Barcelona: Bellaterra.
- Vela, E., ed., 2021. *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).
- Yllö, K.A., y Straus, M., 1990. Patriarchy and violence against wives: the impact of structural and normative factors. *En: M.A. Straus y R.J. Gelles, eds., Physical violence in American families*. Nueva York: Routledge.